

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación S/N  
76001 4003 030 2013 00917 00**

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020

Este Juzgado mediante el auto que antecede –Folio 275-, entre otras cosas requirió a la parte demandante con el fin de que (i) explique porqué allegó las piezas procesales originales que reposan a folios 231 relativas a la aprobación del trabajo de partición y adjudicación sobre los derechos que correspondían a la causante Fernanda Vidal Del Mar dentro de la sucesión adelantada en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali bajo la radicación 2011-00836-00, y (ii) allegue copia íntegra del proceso de pertenencia con radicado 2014-106 instaurado por él contra los herederos de Fernanda Vidal de Del Mar y las personas inciertas e indeterminadas, junto con la sentencia S/N proferida el 16 de octubre de 2014, concediendo en uno y otro caso el término de 5 días hábiles, los que se encuentran más que fenecidos.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante ha hecho caso omiso a los requerimientos elevados por este Juzgado, y en virtud a la imperiosa necesidad de contar con la información referida, se requerirá nuevamente al demandante para que proceda de conformidad con la orden emitida por el Despacho en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a las que haya lugar por incumplimiento a orden judicial.

Finalmente, en vista que el Director de la Sociedad Colombiana de Arquitectos no ha emitido pronunciamiento frente a la designación de un perito arquitecto, se reiterará dicha solicitud enfatizando en que la misma deberá ser atendida con la mayor celeridad posible.

En ese orden de ideas, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al demandante so pena de hacerse acreedor a las sanciones que correspondan por incumplimiento de orden judicial, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación por estado de este proveído explique porqué allegó las piezas procesales originales que reposan a folios 231 y siguientes contentivos de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación sobre los derechos que correspondían a la causante Fernanda Vidal Del Mar dentro de la sucesión adelantada en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali bajo la radicación 2011-00836-00, sin perjuicio de que deba aportarlos en copia íntegra.

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al demandante so pena de hacerse acreedor a las sanciones que correspondan por incumplimiento de orden judicial, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación por estado de este proveído allegue copia íntegra del proceso de pertenencia con radicado 2014-106 instaurado por él contra los herederos de Fernanda Vidal de Del Mar y las personas inciertas e indeterminadas, junto con la sentencia S/N proferida el 16 de octubre de 2014.

**TERCERO: OFICIAR NUEVAMENTE** al Director de la Sociedad Colombiana de Arquitectos para que con la mayor celeridad posible designe a un profesional de dicha especialidad, encomendándole la elaboración de un plano de la totalidad del bien objeto de la litis en donde se especifique si el inmueble está dividido por apartamentos y de ser así, se realice el plano de cada uno de ellos. Igualmente, será menester que determine respecto del 100% del inmueble, el porcentaje que ocupan el demandante y la demandada. En consecuencia, una vez designado el perito arquitecto, se le concederán 5 días para tomar posesión del cargo y una vez posesionado, contará con 15 días hábiles para rendir la

experticia. Para efectos de lo anterior, se requerirá a Yilber del Mar Vidal para que preste la colaboración en aras del recaudo de la referida prueba pericial, sin perjuicio de lo que se defina en las costas procesales en la oportunidad que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00326-00

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020

Se ha subsanado en debida forma la demanda Ejecutiva instaurada por la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, quien actúa como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ELECTRICOS TAGAMA S.A.S.**, sociedad representada legalmente por **YILVER NARVAEZ SUAREZ** y en contra de **LINA MARIA MOTATO RESTREPO**.

Conforme a ello, se evidencia que los documentos allegados como base de recaudo esto es, el **Pagaré sin número suscrito el 12 de noviembre de 2014**<sup>1</sup> y el **Pagaré sin número suscrito el 13 de abril de 2018**<sup>2</sup>, reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 *ibídem* y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y en favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ELECTRICOS TAGAMA S.A.S.**, y **LINA MARIA MOTATO RESTREPO**, ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a **BANCOLOMBIA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

- a) La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$3.845.417,00), por concepto del saldo a capital insoluto incorporado en el pagaré sin número suscrito el 12 de noviembre de 2014, objeto de ejecución de esta demanda.
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ELECTRICOS TAGAMA S.A.S.**, **YILVER NARVAEZ SUAREZ** y **LINA MARIA MOTATO RESTREPO**,

<sup>1</sup> Visible en las páginas digitales No. 13 a 18 del libelo de demanda.

<sup>2</sup> Visible en las páginas digitales No. 3 a 7 del escrito de subsanación.

ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a **BANCOLOMBIA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

- a) La suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$22.542.903,00), por concepto del saldo a capital insoluto incorporado en el pagaré sin número suscrito el 13 de abril de 2018, objeto de ejecución de esta demanda.
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00356-00

Santiago de Cali (V), 3 de septiembre de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.**, a través de apoderada judicial debidamente constituida **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, en contra de **DEISY MENA HURTADO**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor y los anexos allegados con el mismo, se evidencia que el término del contrato de arrendamiento aportado culminó en el 1 de junio del año 2003, sin que en el libelo introductor se haga alusión a una renovación o prórroga del mismo, por lo que resulta pertinente que la parte actora esclarezca esta circunstancia y lo señale de manera expresa en el escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, no se acreditó el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, razón por la cual, esta agencia judicial al tenor de lo consagrado por el canon 90 del C.G. P. dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane dicha falencia, en los términos consagrados por el referido Decreto.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, con sujeción estricta a los parámetros

---

<sup>1</sup> “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

contemplados por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, identificada con el número de cédula de ciudadanía 38.550.846 y Tarjeta Profesional No. 134.028 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: TENER** como autorizada de la parte actora a DANIA FERNANDA BAHAMON MUÑETON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.236.627 y T.P. 278.468 del C.S.J., quién actuará según la autorización visible a folio 33 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio S/N**  
**76001 4003 030 2020 00359 00**

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la representante legal de la sociedad **SISTECRÉDITO S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **EDUARD ANTONIO GALLEGO MARÍN** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 08 y 3370 suscritos el 1° de abril de 2017.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **EDUARD ANTONIO GALLEGO MARÍN** y a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 08 suscrito el 1° de abril de 2017:

**1.1.** SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$61.961) correspondientes a la primera cuota con fecha de vencimiento el 1° de mayo de 2017.

**1.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia liquidados a partir del 2 de mayo de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**1.3.** SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$63.287) correspondientes a la segunda cuota con fecha de vencimiento el 1° de junio de 2017.

**1.4.** Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de junio de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**1.5.** SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$64.646) correspondientes a la tercera cuota con fecha de vencimiento el 1° de julio de 2017.

**1.6.** Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de julio de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de **EDUARD ANTONIO GALLEGO MARÍN** y a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 3370 suscrito el 1° de abril de 2017:

**2.1.** SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$61.902) correspondientes a la primera cuota con fecha de vencimiento el 1° de mayo de 2017.

**2.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de mayo de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**2.3.** SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$63.169) correspondientes a la segunda cuota con fecha de vencimiento el 1° de junio de 2017.

**2.4.** Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de junio de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**2.5.** SESENTA Y CUATRO CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$64.466) correspondientes a la tercera cuota con fecha de vencimiento el 1° de julio de 2017.

**2.6.** Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de julio de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

**2.7.** SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$65.796) correspondientes a la cuarta cuota con fecha de vencimiento el 1° de agosto de 2017.

**2.8.** Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de agosto de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

**TERCERO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la demandante a la doctora YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS portadora de la T.P. N° 275.200 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No.  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00363-00

Santiago de Cali (V), 3 de septiembre de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que **GERMÁN COBO BECERRA** instaura demanda verbal en contra de **DANIEL MOLINA BOLÍVAR** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, con la que pretende la prescripción de una obligación hipotecaria. En ese entendido, y una vez revisados el escrito de demanda y los anexos, se colige por el despacho que se acompasa a lo preceptuado por el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, así como que se cumplen los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y los establecidos en los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020.

Bajo esa premisa, es del caso proceder con la admisión de la demanda de marras, a la cual se le impartirá el trámite previsto para el proceso verbal sumario, con sujeción a lo contemplado en los apartes pertinentes por los artículos 390 al 392 del compendio procesal.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA instaurada por **GERMÁN COBO BECERRA** instaurada en contra de **DANIEL MOLINA BOLÍVAR** y **PERSONAS INDETERMINADAS.-**

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de MÍNIMA CUANTÍA y bajo la senda de la ÚNICA INSTANCIA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso.-

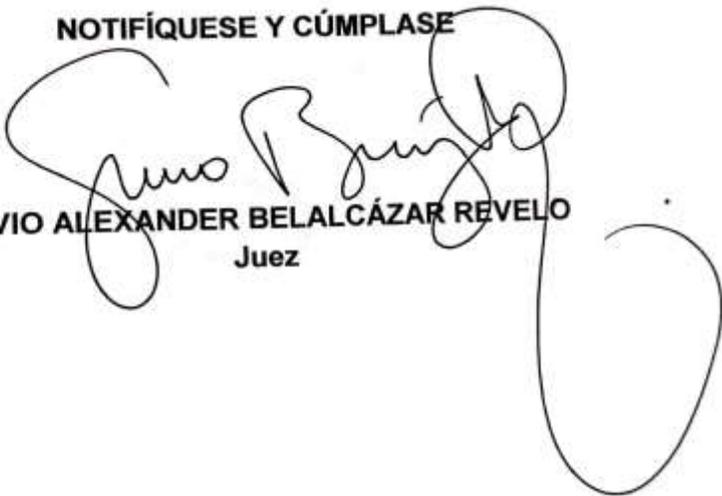
**TERCERO: CORRER** traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.-

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento del extremo demandado, con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio

procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio Oscar Marino Aponza como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez